Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico- DEO N°: 20609614

Tribuna CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expedient CSJ 1629/2024/CS1 - ZANI, LUCAS EZEQUIEL c/ LA ESQUINA II SRL Y OTROS s/CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS

Destino 60000002251 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES

Motivo Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal. A sus efectos, remítase la causa a la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10 discrepan sobre su competencia para intervenir en la presente acción por daños y perjuicios seguida contra La Esquina II SRL y Correo Oficial de la República Argentina SA –C.O.R.A.S.A.– (v. resoluciones del 20 de diciembre de 2023, 25 de junio de 2024 y 15 de agosto de 2024, fs. 1/754).

El magistrado local admitió la excepción de incompetencia deducida por C.O.R.A.S.A. y se declaró incompetente para intervenir en el caso en atención a que resulta demandado un organismo autárquico del Estado Nacional que no ha consentido la intervención de la justica local. En consecuencia, remitió la causa al fuero contencioso administrativo federal (v. resolución del 20 de diciembre de 2023).

A su turno, el juez federal rechazó la atribución de competencia. Adujo que el caso resulta ajeno a su competencia material, dado que la demanda persigue la reparación de los daños que habría sufrido el actor producto del incumplimiento contractual atribuido a los demandados, con base en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (v. sentencia del 25 de junio de 2024).

Devueltos los autos, el juzgado local mantuvo su criterio, tuvo por trabado un conflicto negativo de competencia y dispuso la elevación a la Corte Suprema (v. resolución del 15 de agosto de 2024).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; 340:819, "Esnaola"; y 344:776, "Pérez", entre otros).

En autos, Lucas Ezequiel Zani demandó a La Esquina II SRL y a Correo Oficial de la República Argentina SA –C.O.R.A.S.A.– con el objeto de reclamar los daños y perjuicios que le habría ocasionado el incumplimiento contractual, como así también la infracción al deber de información y al deber de trato digno que atribuye a las demandadas. Relata que, en el mes de agosto del año 2022, compró a La Esquina II SRL dos nuevas cubiertas para su automóvil a través de la plataforma "Mercado Libre", y el 30 de agosto del 2022 su esposa retiró la compra del correo. Explica que al momento de abrir el paquete observó que solo había un neumático, que, para más, no era nuevo, sino que estaba emparchado. Manifiesta que, ante ello, formuló el reclamo tanto al vendedor como al correo, quienes no le brindaron solución alguna. Funda su demanda en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y en diversas normas de la ley 24.240 (v. escrito de demanda del 5 de septiembre de 2023).

Corrido el traslado, se presentó C.O.R.A.S.A. y opuso excepción de incompetencia en razón de la persona (v. escrito del 11/10/23).

En ese contexto, entiendo que la causa debe tramitar ante la justicia federal pues, si la demanda se inicia contra entidades nacionales, el fuero de excepción es procedente en razón de la persona (v. arts. 116, C.N., y 2, incs. 6, y 12, ley 48).

Ello es así, dado que, por un lado, el decreto 721/04 dispuso la creación del Correo Oficial de la República Argentina SA, cuyo capital es enteramente estatal (arts. 1 y 2), y, por otra parte, esa entidad reclamó que se le reconozca su derecho a litigar en sede federal desde la primera ocasión que tuvo en autos (Fallos: 331:1004, "Correo Oficial de la República Argentina S.A."; S.C. Comp.



238, L. XLIX; "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ recurso de apelación", del 8 de octubre de 2013; CSJ 0234/2017/CS1, "Gómez, Ángel Héctor c/ Bonvicino, Camilo y otros s/ cobro de pesos – acc. de trabajo", del 26 de diciembre de 2017; y dictamen en CSJ 336/2022/CS1 "Capuzzuca, Gabriel Edgardo c/ Correo Oficial de la República Argentina S. A. s/ incidente de competencia", del 12 de julio de 2022).

Sentado ello, en orden a la competencia por la materia, advierto que, en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas, corresponde que sean los jueces del fuero civil y comercial federal los que entiendan en el caso (Fallos 323:2733, "Altamirano").

En efecto, de los términos del escrito de inicio surge que, para resolver la controversia se deberán aplicar, centralmente, normas y principios propios del derecho privado, resultando ajena –en principio y dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia– la aplicación de normas de derecho público. En ese marco, no se advierte que la presente causa se encuentre comprendida en los supuestos de causas contencioso-administrativas a las que se refiere el artículo 45, inciso a), de la Ley 13.998 (Fallos: 345:1341, "Dirección Nacional de Vialidad").

No obsta a la solución propuesta que tales tribunales sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; y CIV 80050/2019/CS1, "G., M. J. s/ curatela art. 12 Código Penal", sentencia del 17/09/20, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia civil y comercial federal, a la que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2024.

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2025.10.22 19:05:50 ART